



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 49

SENTENCIA DEFINITIVA N° CNT10019/2022

Expte. N° 10019/2022

AUTOS: “LOBARIÑAS, ALBERTO c/ PIEGARI S.A. Y OTROS s/DESPIDO”

Buenos Aires, 29 de agosto de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Estas actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

1) ALBERTO LOBARIÑAS inicia demanda contra **PIEGARI S.A., MARÍA LAURA CHINKIES** y contra **ISAAC ALBERTO CHINKIES** en procura del pago de los rubros indemnizatorios y demás conceptos que conforman la liquidación que practica, con más la entrega de los certificados contenidos en el art. 80 L.C.T.

Refiere que el 5.1.1994 ingresó a laborar a órdenes de la demandada **PIEGARI S.A.**, quien explota un restaurante basado principalmente en la cocina italiana y mediterránea, como mozo de salón, en una jornada de seis días por semana, con un promedio de diez horas diarias, con un solo franco semanal.

Denuncia una remuneración de \$100.000, de los cuales percibía \$60.000 fuera de registración. Explica que durante todo el vínculo laboral, la empleadora nunca incluyó las propinas dentro del salario registrado, a pesar de que estas representaban en promedio el 60% de su ingreso mensual. Apunta que esta omisión derivó en la falta de pago de cargas sociales sobre gran parte del salario, afectando su derecho a la salud y a una futura jubilación digna.

Narra que en el contexto de la pandemia por COVID-19, durante el período de aislamiento social, preventivo y obligatorio (A.S.P.O.) dispuesto por los D.N.U. 260/2020 y 297/2020 y sus sucesivas prórrogas, intimó a la demandada al pago de los salarios adeudados de los meses de marzo, abril y mayo de 2020, bajo apercibimiento de considerarse despedido. Añade que ante el silencio de la empleadora, se consideró injuriado y procedió a disolver el vínculo laboral en forma indirecta con fecha 29.6.2020. Agrega que en paralelo la empresa envió una CD intimándolo a retomar tareas, sin contacto previo ni comunicación directa, a pesar de tratarse de un establecimiento de reducido personal. Sostiene que dicha intimación constituyó una maniobra maliciosa, con la finalidad de forzar una causal de despido en los términos del art. 244 L.C.T.

Funda la responsabilidad solidaria endilgada a María Laura Chinkiesen su calidad de presidente y administradora de la sociedad, y la atribuida a Alberto Chinkiesen el





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 49

rol de administrador de la aquella y en la circunstancia de que él es el verdadero dueño de la empresa demandada(cfr. arts. 54, 59,157 y 274 L.S.C.).

Transcribe el intercambio telegráfico, ofrece prueba y solicita la admisión de su reclamo, con imposición de costas.

2)El 30.5.2022 PIEGARI S.A. se presenta a estar a derecho y contesta la demanda incoada.

Reconoce la relación laboral con fecha de inicio el 8.1.1994 y la categoría de mozo de salón señalada en la demanda.

Explica que es un establecimiento gastronómico de categoría 4 y que el actorestaba categorizado de manera acorde a las tareas que realizaba y al C.C.T. que rige la actividad. Apunta que el actor firmó el reglamento interno y la circular interna mediante la cual se prohíbe al personal la percepción de propinas en todas sus modalidades posibles.

Denuncia una jornada laboral de martes a domingos de 10 a 18hs., con franco los días lunes. Aclara que el actor percibía un salario bruto de \$47.446,74 y un neto de \$37.721, lo cual era acorde con su categoría y jornada.

Refiere que desde el inicio de la pandemia COVID-19 y con la imposición de la cuarentena en marzo de 2020, el 12.5.2020 se autorizó a los locales gastronómicos a operar bajo la modalidad de delivery o takeaway. Ante dicha autorización, el 14.5.2020 remitió CD N° 067934234 al domicilio registrado en el legajo, donde le solicitaba al dependiente que retomara labores. Añade que el accionante no respondió ni justificó sus ausencias, lo que provocó que la notificación fuera devuelta por encontrarse cerrado el domicilio. Acota que el 19.6.2020el actor envió un telegrama reclamando los salarios correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, bajo la amenaza de considerarse despedido. Destaca que dicha misiva fue remitida consignando un domicilio distinto al que constaba en su legajo y que en respuesta se le envió la CD 078112407, en la cual se le informó que los salarios ya habían sido abonados y se reiteró el requerimiento de reincorporación, intimándolo además a presentar las justificaciones correspondientes por sus ausencias. Da cuenta que a pesar de dicha notificación, el actor no cumplió con lo solicitado y continuó con sus reclamos, incluyendo una denuncia infundada sobre la supuesta falta de registración laboral, a pesar de encontrarse debidamente registrado. Señala que al responder la intimación y considerarse despedido, el actor alegó padecer EPOC, pero no acompañó certificados médicos que acreditaran dicha condición ni notificó cambios en su domicilio o en su estado de salud. Añade que no obstante ello, insistió en considerarse despedido, a pesar de la correcta registración de su empleo y el cumplimiento de las obligaciones. Agrega que aun cuando el actor ya se había considerado despedido, se le cursó la CD 078117143 en la que se negó la jornada laboral endilgada y la existencia de remuneraciones fuera de registro, y se lo consideró incurso en abandono de trabajo ante su negativa a reincorporarse a sus tareas.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 49

Impugna la liquidación, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3)El30.5.2022MARÍA LAURACHINKIES se presenta a estar a derecho y plantea defensa de falta de legitimación pasiva por no haber sido empleadora del actor.

Seguidamente, luego de negar los hechos invocados, contesta la demanda incoada.

Niega la fecha de ingreso invocada por el actor, la jornada laboral y los incumplimientos que le endilga en la demanda.

Si bien reconoce el cargo de presidenta de la sociedad demandada, considera que, en el caso de autos y a partir de la sola lectura de los hechos descriptos por la parte actora, la falta de legitimación resulta manifiesta, dado que su obrar individual siempre estuvo vinculado al objeto social, el cual en ningún caso tuvo por finalidad intereses extra societarios ni la frustración de la ley o de derechos de terceros.

Impugna la liquidación, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

4)El30.5.2022 ISAAC ALBERTO CHINKIES se presenta a estar a derecho y luego de interponer defensa de falta de legitimación pasiva, contesta la demanda incoada.

Afirma que no ha sido empleador del actor con quien no mantuvo ni mantiene ningún tipo de relación laboral. Destaca que en la actualidad nada tiene que ver respecto de la empresa demandada, como así tampoco ocupa cargo alguno en el directorio de PIEGARIA S.A.

Niega haber cumplido la función de empleador ya sea de manera directa o indirecta, como maliciosamente pretende la parte actora en su reclamo.

Impugna la liquidación, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

5) Producidas las pruebas ofrecidas y vencido el término para que las partes hicieran uso del derecho de alegar (art. 94 L.O.), se encuentran los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1)En atención a los hechos alegados y controvertidos y al modo en que quedó trabada la relación jurídico procesal, se impone analizar las pruebas producidas en la causa a fin de establecer si asiste razón al actor en su reclamo (arts. 377 y 386 C.P.C.C.N.).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 49

Del intercambio postal adjuntado por la parte actora, se extrae que el 29.6.2020 (cfr. TCL CD N° 067232995,¹ adjuntado por la parte actora al iniciar la acción y por la parte demandada al contestar la demanda), el actor se consideró despedido e injuriado en los siguientes términos: *“Buenos Aires, 29 de junio de 2020. Atento la falta de registración laboral de que soy objeto, lo íntimo en los términos de la Ley N° 24.013, por el plazo de 30 (treinta) días proceda a registrar legalmente el contrato de empleo que nos vincula conforme reales condiciones de labor que denuncio más abajo, extienda y entregue recibos de haberes desde mi fecha de ingreso ocurrida el día 5 de enero de 1994 y acredite depósito de aportes previsionales y de obra social desde igual fecha. En caso de negativa accionaré por cobro de las multas contempladas en los artículos 8 y 15 del Ley 24.013 y arts. 1° en subsidio- y 2° Ley 25.323. A tales efectos denuncio condiciones de labor: FECHA DE INGRESO: 05/01/1994, TAREAS: Me desempeño como mozo de salón JORNADA Y HORARIOS: Seis días a la semana y 10 horas promedio diarias, con un franco semanal, REMUNERACION: \$ 100.000 (Pesos cien mil) mensuales, de los cuales \$40.000 son abonados en blanco por recibo y \$60.000 en negro, denominado por la doctrina y jurisprudencia como “de bolsillo” (propina). Conforme prescripciones legales pondré en conocimiento de la AFIP de la situación planteada, en relación a los temas de su competencia. Rechazo carta documento de fecha 24 de junio de 2020, por extemporánea, maliciosa e improcedente en todos sus términos y no ajustada a derecho ni a la realidad. Niego y rechazo todas y cada una de sus falsas y temerarias manifestaciones vertidas. Niego categóricamente que me haya ausentado injustificadamente de mi trabajo. Como resulta de su conocimiento padezco “Epoc Agudo” (Enfermedad Obstructiva pulmonar) la cual resulta enfermedad de base, que puede resultar letal en caso de contraer Covid 19, por lo que Ud. me licenció hasta que concluya pandemia y/o se reestablezca la labor por disposición del Gobierno Nacional. Ratifico que mi domicilio real sigue siendo el consignado oportunamente en el legajo y por problemas de salud en junio del corriente estuve al cuidado de mi hija, en su domicilio particular de la calle Murguiondo, CABA. Ratifico en todos y cada uno de sus términos mi curso telegráfico anterior. Atento el tenor de los inconcebibles términos volcados en su responde que plasman el liso y llano desconocimiento de mis derechos y de mis condiciones de labor; su expresa negativa y rechazo de pago de los rubros y conceptos salariales que se me adeudan y rechazo de los demás requerimientos que surgen de mi telegrama previo; todo lo cual me agravia e injuria gravemente, hago efectivo apercibimiento impuesto considerándome despedido por vuestra exclusiva culpa y*

¹ Si bien se ha producido prueba informativa al Correo Argentino, el 9.1.2023 la entidad postal informó que “no resulta factible aportar información alguna en virtud de que la/s copia/s aportada/s se encuentra/n defectuosamente escaneada/s, resultando ilegibles y/o ausentes sus numeraciones identificatorias (N° de origen de 9 dígitos) y/o la totalidad de sus textos y/o datos de destinatario y remitente y/o sus sellos obliteradores (fecha y Sucursal de origen), lo cual no permite efectuar una adecuada búsqueda”.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 49

responsabilidad. En consecuencia, intimole plazo de 48 hs., abone indemnización art. 245 LCT (doble conforme Decreto 34/19 y prorroga establecida por Decreto), salarios adeudados, preaviso, integración mes de despido, SAC adeudado y vacaciones proporcionales, bajo apercibimiento de reclamar judicialmente su cobro con más la multa prevista en el art. 2° de la Ley N° 25.323, a la vez de multas arts. 8° y 15 Ley 24.013 y – subsidiariamente- art. 1°, Ley N° 25.323. Intimo entregue en debido tiempo y forma, certificados de Ley y Servicios, bajo apercibimiento de reclamar la multa correspondiente”.

La misiva rupturista fue precedida del TCL CD 094171383remitido el 1°.6.2020 (también acompañada a la causa por ambas partes),en los siguientes términos: “... Buenos Aires, 1 de junio de 2020. Intimo plazo de 24 hs abone salarios adeudados de los meses de marzo, abril y mayo del corriente bajo apercibimiento de considerarme agraviado y despedido por su exclusiva culpa. Queda Ud. debidamente notificado. Fdo. Alberto Lobariñas. DNI 92.826.297”.

Por su parte, la demandada contestó esta intimación mediante la CD078112407 del 22.6.2020, con el texto que sigue: “En respuesta a su TCL 094171383, notificado a esta parte el día 19 de junio de 2020. Rechazo el mismo por falaz, malicioso e improcedente. Le hago saber lo siguiente: el día 13 de mayo de 2020, a través de la CD N 067934234 que se le envió a su domicilio, el cual consta en su legajo laboral, se le notificó que, como es de público conocimiento la emergencia sanitaria por la que atraviesa (sic) el país, debido al COVID 19 y el consecuente aislamiento social preventivo y obligatorio, la actividad comercial se encontraba suspendida pero siendo que se autorizó la modalidad delivery y takeaway/para llevar, la empresa decidió retomar tareas con esas modalidades permitidas, con la misma finalidad de maximizar el esfuerzo para lograr la excelencia y mejora continua en el desempeño de la tarea diaria, sumado a nuestro compromiso de mantener las fuentes de trabajos, solicitandole que se apersona a su lugar habitual de prestaciones de tareas a fin de poder retomar las mismas los días martes, miércoles, jueves, viernes, sábado y domingo en el horario de 10.00 a 18.00 horas. No obstante, la misma CD volvió al remitente ya que el personal del correo se apersonó a su domicilio declarado en el legajo laboral (Av. Gral Paz 17.035 piso 13 “C”, CABA) el día 15/05/20 y 18/05/20 encontrando el mismo cerrado. Tal como surge de la página del correo en el sector seguimientos. No obstante, encontrándose Ud. Notificado de esa CD, ya que el empleado del correo dejó aviso, Ud. no se presentó a trabajar, a pesar de encontrarse intimado a prestar tareas y tampoco contestó la CD N 067934234, contrariamente envía un telegrama que se recibió el 19/06/2020, el cual rechacé ut supra debido a que se encuentran abonados los salarios de marzo, abril y mayo 2020. No obstante, le recuerdo que uno de los deberes del trabajador es la de notificar al empleador cualquier cambio que se produjera, a fin de obrar con buena fe durante la relación laboral, por consiguiente Ud. debería haber notificado el cambio de domicilio debido a que el





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 49

domicilio que figura en su legajo laboral dista del domicilio que consignó en su telegrama N 094171383. Ignoro los motivos por los que se ha ausentado de su puesto de trabajo, ya que, desde el 13 de mayo 2020 se encuentra intimado a retomar tareas y siendo que a la fecha aún no se ha presentado por cuanto lo intimo a que en el término de 24 hs. acompañe los justificativos que respalden sus ausencias desde que se lo intimó a prestar tareas hasta la fecha y retome sus tareas en su lugar habitual de trabajo, los días y horarios aquí detallados, a saber: bajo apercibimiento en caso de silencio de considerarlo incurso en abandono de tareas. Queda Ud. legalmente notificado. Fdo. Maria Laura Chinkies, DNI 24.334.717”.

Luego, el 3.7.2020 por CD 078117143 de fecha 3.7.2020, dio respuesta a la misiva mediante la cual el accionante se consideró despedido, considerándolo incurso en abandono de trabajo: *“En respuesta a su CD N 062332995, notificado a esta parte el día 1 de julio de 2020. Rechazo el mismo por falaz, malicioso e improcedente. Ratifico en todo su contenido mis anteriores envíos. Rechazo la totalidad de las intimaciones por ser absolutamente ilegítimas y faltas de asidero tanto fáctico como jurídico - niego que exista falta de registración laboral respecto de su contrato. Niego que las condiciones bajo las cuales se encuentra registrado no sean las reales. Niego que tenga que regularizar su relación laboral. Niego que su fecha de ingreso sea 5/1/1994. Niego que su jornada laboral sea de 6 días a la semana, Niego que su horario laboral sea de 10 horas promedio diarias. Niego que solo tenga un franco semanal. Niego que su remuneración sea de \$ 100.000 (pesos cien mil) mensuales. Niego que se le abonen \$ 40.000 (pesos cuarenta mil) en blanco. Niego que se le abone \$ 60.000 en negro. Niego que se le abone suma alguna denominada “de bolsillo”. Niego que se le adeuden salarios. En especial niego que mi carta documento de fecha 24/06/2020 sea extemporánea, debido a que la misma fue cursada en contestación a su TLC N CD 073721542, el cual recibí el 19/6/2020. Ratifico nuevamente el contenido de la misma en su totalidad. Niego que exista comunicación alguna de su parte notificando o informando respecto de su “padecimiento de salud”. Nuevamente le recuerdo que uno de los deberes del trabajador es la de notificar al empleador cualquier cambio que se produjera, a fin de obrar con buena fe durante la relación laboral, por consiguiente Ud. Debería haber notificado el padecimiento de salud que se encontraba atravesando (sic) a fin de tomar conocimiento de dicha situación. Asimismo debería de haber notificado que durante el mes de junio se encontraría al cuidado de su hija en un domicilio distinto a su domicilio laboral, nos damos por notificados de ambas situaciones por el presente telegrama N 067232995. Asimismo nos notificamos que tal como Ud lo expresa en su TCL N 067232995, su domicilio laboral es el consignado en su legajo, al cual se le notificó el primer envío N 067934234, en el mes de mayo (el día 15/05/20 y 18/05/20 el empleado del correo encontró el mismo cerrado), en la que se le solicitó que se apersona a su lugar habitual de prestaciones de tareas a fin de retomar las mismas, siendo ese el momento jurídico de responder la misma explicando sus*





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 49

USO OFICIAL

padecimientos de salud y justificar ausencias, situación que no sucedió, contrariamente envía un TCL que se recibió el 19/6/20, reclamando los salarios de marzo, abril y mayo 2020, siendo que los mismos se encuentran abonados mediante transferencias bancarias a su CBU, Su actuar y proceder provoca una pérdida de confianza en la relación laboral. Rechazo su postura de sentirse agraviado e injuriado. Rechazo que se coloque en situación de despido por no tener fundamentos fácticos ni jurídicos. La empresa no pudo constatar su padecimiento de salud ni su momentáneo cambio de domicilio por encontrarse al cuidado de su hija, ya que no puso a disposición de la empresa los certificados médicos o explicaciones que justifiquen sus ausencias, encontrándose intimado a hacerlo. Asimismo no cumplió oportunamente con mis apercibimientos anteriores mediante los cuales se le pedía que retome tareas o justifique sus ausencias. Lo considero incurso en abandono de tareas, por su propia voluntad, por mal considerarse despedido, entendiendo que Ud. no desea continuar con la relación laboral debido a que se mal considera despedido e injuriado. Haberes devengados y liquidación final sin rubros indemnizatorios a su disposición en término de ley. Asimismo, los certificados de trabajo se encontrarán a su disposición. Queda Ud. Legalmente notificado. Fdo. Maria Laura Chinkies. Presidente”

A tenor de lo expuesto, tendré por operada la extinción del vínculo el 29.6.2020 por despido indirecto, ya que el acto extintivo surtió plenos efectos jurídicos cuando entró en la esfera de conocimiento del destinatario, es decir el día 1º.7.2020 ². Ello en tanto el despido es un acto recepticio que adquiere eficacia a partir del instante en que aquel conoce cabal y fehacientemente la medida dispuesta, y es recién entonces cuando el acto en sí se transforma en extintivo y cesan, hacia el futuro, los efectos jurídicos del contrato. Por ello, el despido con invocación de causa plasmado en la CD del 3.7.2020 anteriormente reproducida no posee entidad jurídica alguna, pues, a esa altura, el contrato se hallaba ya extinguido.

De este modo, nos encontramos ante un despido indirecto fundado en la falta de pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2020³, hecho negado por la contraparte, quien afirmó que tales ítems habían sido debidamente abonados.

Sabido es que la prueba por excelencia del pago del salario lo constituye el recibo de haberes extendido con las formalidades contenidas en el art. 140 L.C.T. (cfr. art. 138 y conc. misma ley).

La parte demandada adjuntó los recibos de haberes correspondientes al mes de marzo de 2020 por un total de \$37.721, compuestos por un recibo de adelanto de sueldo por

² Tal como lo reconoce la demandada en la respuesta enviada el 3.7.2020 antes transcripta.

³ Si bien en la misiva extintiva del vínculo se formularon diversas consideraciones relativas a falta de registración de parte de la remuneración, la intimación con apercibimiento que precedió dicho acto se encontraba exclusivamente referida a esa causal (ver intercambio postal transcripto).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 49

\$2.000 y un recibo de sueldo por \$35.721. En relación con los meses de abril y mayo de 2020, anexó un recibo por cada período por las sumas de \$3.806 y \$8.491, respectivamente.

En relación con ello, el 8.11.2022 el Banco Galicia informó los movimientos registrados en la cuenta bancaria del actor (Caja de Ahorro en pesos N° 4025706-0 018-7), de los cuales surge que los depósitos efectuados por la empleadora fueron: \$2.000 (12.3.2020), \$23.901 (13.3.2020), \$2.000 (20.3.2020), \$10.000 (30.3.2020), \$10.000 (7.4.2020) y \$5.000 (21.4.2020). A partir del mes de mayo, las únicas transferencias acreditadas en dicha cuenta provinieron del Programa de Asistencia al Trabajo y la Producción (A.T.P.), bajo la denominación “ATP – Aporte del Gob. Nacional A.N.Se.S.”, por los montos de \$24.375,54 (6.5.2020) y \$19.690,75 (10.6.2020).

En consecuencia, encuentro que la parte demandada no ha logrado acreditar el pago íntegro ⁴y oportuno de los salarios correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020⁵. Ello en la medida en que del oficio remitido por el Banco Galicia antes citado, se extrae que en los meses de mayo y junio de 2020 se registraron únicamente depósitos en la cuenta sueldo del accionante provenientes del Programa de Asistencia al Trabajo y la Producción (A.T.P.), implementado por el Estado Nacional en el contexto de la emergencia sanitaria.

Al respecto, el D.N.U. 332/2020 (B.O. 1°.4.2020) en el art. 1° determinó la creación del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, destinado a empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria. A su vez, el art. 2° dispuso: “*El Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) consistirá en la obtención de uno o más de los siguientes beneficios: ...b. Salario Complementario: asignación abonada por el Estado Nacional para los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia del sector privado...*”. En concordancia con ello, el art. 8° reguló los aspectos vinculados al Salario Complementario, disposición que fue modificada mediante D.N.U. 376/2020 , cuyo art. 4° estableció: “*Sustitúyese el artículo 8° del Decreto N° 332/20 por el siguiente: ... El Salario Complementario consistirá en una suma abonada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL para todos o parte de los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia cuyos empleadores cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4°. El monto de la asignación será equivalente al CINCUENTA POR CIENTO*

⁴Nótese que al contestar la acción la demandada manifestó que el actor “... percibía por sus tareas mensualmente, a la fecha de su distracto la suma bruta de \$ 47.446,74 (PESOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS), quedando una suma neta de \$ 37.721, (PESOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS), correspondiente a su categoría y a su real jornada laboral” (ver punto III. Contesta Demanda de Piegari S.A.).

⁵ En cuanto al mes de marzo las transferencias recibidas suman \$37.901, resultando abonado en su totalidad el monto que indica la demandada de acuerdo al recibo adjuntado por la suma de \$37.721.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 49

(50%) del salario neto del trabajador o de la trabajadora correspondiente al mes de febrero de 2020, no pudiendo ser inferior a una suma equivalente a un salario mínimo, vital y móvil ni superar dos salarios mínimos, vitales y móviles, o al total del salario neto correspondiente a ese mes. Esta asignación compensatoria al salario se considerará a cuenta del pago de las remuneraciones o de la asignación en dinero prevista en el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (T.O. 1976 y sus modificaciones)”.

El marco legal aplicable en aquel momento, denota que la implementación de la asistencia estatal brindada mediante la implementación del Programa A.T.P. no eliminaba ni suplantaba la obligación de la parte empleadora de abonar la porción restante del salario no cubierta por dicho beneficio.

En consecuencia, no existiendo ninguna otra prueba que me indique una solución diferente (cfr. art. 386 C.P.C.C.N.) y toda vez que la omisión del pago de la remuneración configura el incumplimiento del deber típico de prestación patronal en la relación de trabajo, la denuncia del contrato de trabajo efectivizada resulta justificada (cfr.art. 242 y 246 L.C.T.) y torna procedente el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto (arts. 232, 233 y 245 L.C.T.).

Contrariamente a lo solicitado, no resulta procedente la inclusión de la parte proporcional de sueldo anual complementario en la base salarial de cálculo de la indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.), ello de conformidad con la doctrina plenaria decidida por la C.N.A.T. in re “Tulosai, Alberto Pascual c/Banco Central de la República Argentina s/Ley 25.561”, Plenario N° 322 del 19.11.2009.

2) Dado que no se ha acompañado prueba de su oportuna cancelación (art. 138 L.C.T.) resulta admisible el pago de la diferencia de meses de abril y mayo 2020⁶, los días de junio de 2020 hasta el distracto, el S.A.C. proporcional 1° semestre 2020 y las vacaciones proporcionales al momento del distracto, más S.A.C. (arts. 123, 124, 128, 156, 138 y conc. L.C.T.).⁷

3) El agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 2° de la ley 25.323 también será admitido, pues observo cumplidos en autos los recaudos legales exigidos para habilitar su procedencia.

Efectivamente, tal como se desprende del TCL del 13.7.2020 (ver TCL adjuntado por ambos litigantes), una vez extinguido el vínculo el trabajador debió intimar al

⁶ Así lo señalo, pues se descontarán los \$ 15.000 depositados por la demandada, de acuerdo al detalle de las transferencias realizadas que remitió el Banco Galicia el 8.11.2022 (art. 260 L.C.T.).

⁷ No soslayo que la demandada acompañó un recibo de liquidación final por la suma de \$ 106.776 el cual indica como fecha “julio 2020”, más S.A.C. con fecha junio 2020 por la suma de \$ 11.307, pero al contestar la acción afirmó haber realizado dichos pagos mediante transferencia bancaria a la cuenta del actor, y este dato no surge corroborado en el detalle remitido por el Banco Galicia supra aludido, razón por la cual no pueden ser considerados como pagos a cuenta (art. 386 C.P.C.C.N.).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 49

pago de las indemnización por antigüedad, la sustitutiva de preaviso y la integración del mes de despido (arts. 232, 233 y 245 L.C.T.), y posteriormente encaminar la presente acción judicial para obtener su pago.

Resta mencionar que la circunstancia que el despido hubiera sido decidido por el trabajador no modifica lo expuesto, pues, como se ha visto, la denuncia del contrato de trabajo ha tenido su causa en la conducta antijurídica de la accionada, por lo que es equiparado –en sus consecuencias- al despido incausado (art. 246 L.C.T.).

4) Más allá del análisis que cabría efectuar en cuanto al correcto registro del contrato conforme las alegaciones efectuadas en el inicio, la multa contemplada en los arts. 10 y 15 ley 24.013 no podrán ser admitidas.

Ello en tanto el requisito de viabilidad de la norma es la intimación a regularizar la relación laboral cursada con anterioridad a su extinción, lo que no ha ocurrido en la especie (art. 11 misma ley).

Así cabe concluirlo, desde que la intimación del art. 11 ley 24.013 fue plasmada en el mismo telegrama en el que se notificó la denuncia del contrato (ver TCL CD N° 067232995 del 29.6.2020 adjuntado por ambas partes), lo que determina, sin más, el rechazo de este punto de la pretensión (art. 726 C.C.C.N.).

5) Por el contrario, la indemnización estipulada por el art. 80 L.C.T. (cfr. texto art. 45 ley 25.345) será admitida.

Si bien la intimación dirigida a obtener la entrega del certificado de trabajo ha sido cursada en el propio telegrama en que se dispuso el distracto, lo ha sido por el plazo de 30 días, de donde se infiere que el actor ha concedido para su confección el término estipulado por los arts. 80 L.C.T. y 3° del decreto 146/01.

Por otra parte, según se desprende del intercambio telegráfico habido con posterioridad, la accionada afirmó haber puesto los certificados de trabajo y aportes a disposición del trabajador (ver CD del 6.7.202, adjuntada por ambas partes), circunstancia que resultó falsa, pues los acompañados al contestar la acción fueron confeccionados el 9.5.2022 (cfr. certificación de la firma), es decir, en marcado exceso del plazo de 30 días previsto por la norma.

Resta sólo señalar que la obligación del empleador contemplada por el dispositivo legal en estudio se encuentra satisfecha cuando efectivamente entrega dichos instrumentos al trabajador (art. 80 L.C.T.), encontrándose en mora a partir del vencimiento del plazo fijado por el art. 3° del dto. 146/2001 (arts. 886 y 997 C.C.C.N.), por lo que, en tales condiciones, no basta para liberarse del pago de la multa que en el intercambio telegráfico se hayan puesto a disposición de trabajador las constancias respectivas ni que, eventualmente, se hubiesen acompañado junto con la contestación de demanda, pues, previa constitución en mora del acreedor, debieron haber sido consignadas judicialmente (art. 757 inc. 1° del Cód.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 49

Civil y 904 del C.C.C.N.), lo que no ocurrió en la especie.

6) A fin de analizar el reclamo sustentado en el art. 132 bis L.C.T., tengo en cuenta que la naturaleza represiva de este precepto impone una interpretación cuidadosa, restrictiva y con estricto apego a su tipicidad (cfr. C.N.A.T., Sala IV, in re “Martínez López, Sofía Graciela c/Los Alerces S.A. y otros s/Despido”, S.D. N° 97.253 del 16.8.2013).

La procedencia de la sanción conminatoria en análisis está sujeta al cumplimiento de dos requisitos: por un lado, haber quedado acreditado que el empleador retuvo aportes previsionales de la actora, y que tales aportes no fueron ingresados a favor de los organismos correspondientes, y, por el otro, que el trabajador hubiera cursado la intimación contemplada en el art. 1° dto. 146/01, reglamentario del art. 43 ley 25.345.

Este último requisito no luce verificado en el caso, pues del análisis de los telegramas cursados por la parte actora no surge que se haya emplazado a la demandada para ingresar los aportes retenidos dentro del plazo específico de 30 días corridos, ni se ha individualizado con precisión la deuda reclamada ni los períodos a los que corresponderían los aportes supuestamente no ingresados (art. 386 C.P.C.C.N.).

Tampoco se ha producido prueba suficiente que permita tener por demostrado, con la certeza que esta instancia requiere, el incumplimiento de las obligaciones previsionales en los términos del citado art. 132 bis L.C.T.

En tal sentido, no se produjo prueba informativa a la A.F.I.P. (actualmente, A.R.C.A.) que diera cuenta fehaciente de la alegada falta de ingreso de los aportes retenidos al trabajador.

Por todo lo expuesto, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales exigidos para la procedencia de la sanción conminatoria, corresponde rechazar la pretensión (art. 726 C.C.C.N.).

7) Dado que el despido injustificado se produjo durante la vigencia del art. 2° dto. 34/2019, y en contravención a lo allí prescripto, y considerando que el contrato de trabajo se inició con anterioridad al 31.12.2019 (cfr. arts. 4° y 5° dto. citado), procede admitir la duplicación de *“todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo”* (cfr. art. 2° y 3°), por lo que resultan alcanzados por la norma las derivadas de los arts. 232, 233 y 245 L.C.T.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 49

8) A fin de calcular el quantum de los rubros que progresan, estaré a la fecha de ingreso **-8.1.1994⁸**- y egreso **-29.6.2020-** que han quedado acreditadas (ver intercambio telegráfico acompañado por las partes art. 386 C.P.C.C.N.).

Previo a establecer la base de cálculo, se impone examinar la procedencia del ítem “propinas”, pues, al respecto, sostuvo el accionante que las percibía por la suma de \$60.000 mensuales y pretende que dicho rubro integre la base de cálculo.

Desde otro ángulo, la accionada ha repelido este punto de la demanda sobre la base de la prohibición establecida por el C.C.T. 389/04 (ver contestación de demanda de Piegari S.A., punto IX).

En lo atinente al asunto, el art. 11.11 del C.C.T. 389/04 dispone: *“Las partes coinciden en ratificar la total prohibición del personal comprendido en el presente convenio colectivo, de recibir sumas dinerarias de los pasajeros/comensales o de clientes que utilicen los servicios de cada establecimiento, o bien de comercios o empresas de servicios que pudieran vender productos y/o servicios a los mismos. En esta prohibición, quedan expresamente incluidas las denominadas propinas en sus distintas modalidades posibles (...) a los fines previstos en el artículo 113 in fine de la Ley de contrato de trabajo”*. Y en el párrafo siguiente añade: *“A todo evento y en consecuencia, expresamente se establece que no podrá pretenderse, invocarse ni reclamarse la naturaleza salarial a ningún efecto de la eventual recepción de este tipo de recursos que en su caso constituirán exclusivamente una liberalidad del eventual otorgante sin generar derecho o consecuencia alguna a favor del trabajador ni del empleador para aplicar sanciones disciplinarias en el marco de la relación laboral. En el caso en que la liberalidad del otorgante, para su percepción, requiriera de alguna operatoria que susceptible de generar costos administrativos o de otra naturaleza para el empleador, como por ejemplo a través de su inclusión en el talón de la tarjeta de crédito, el mismo deberá ser asumido por el trabajador, pudiendo el empleador retener los costos que dicha liberalidad hubiera demandado, al momento de generar su cobro y entrega al empleado”*.

Si bien la norma convencional citada transluce clara y evidentemente la voluntad de las partes colectivas de prohibir la percepción de propinas por parte del personal, a los fines previstos por el art. 113 L.C.T., no puede obviarse que la prohibición ha quedado de hecho derogada por los usos y costumbres que, en nuestro país, dan cuenta de la

⁸La parte actora sostuvo que su ingreso ocurrió el 5.1.1994, en tanto la demandada afirmó que el ingreso se había producido el 8.1.1994. A tal fin, acompañó recibos de haberes que así lo respaldaban, que fueron reconocidos por la actora (ver presentación del 13.6.2022). Asimismo, el perito contador informó que la fecha de ingreso registrada es el 8.1.1994 (ver punto 6 del cuestionario de la actora, pericial presentada el 1°.2.2023), dato que no fue observado por la parte actora (art. 477 C.P.C.C.N.). Finalmente, no obra en autos ninguna otra probanza que sostenga el ingreso el día 5 de enero, como esgrimió el reclamante (art. 377 C.P.C.C.N.).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 49

existencia habitual de propinas en los establecimientos gastronómicos y de similar índole de servicios (cfr. art. 1° inc. e) L.C.T.).

Frente a este cuadro de situación, no ha sido invocado –ni menos aún se ha acreditado en la causa- que la empleadora hubiera accionado en orden a hacer cumplir la prohibición apuntada, por lo que no cabe sino tener por cierto que ésta permitía la percepción de propinas por parte de sus dependientes como práctica normal y habitual.

Así lo han corroborado los testigos que comparecieron a instancias de la parte actora (art. 90 L.O.).⁹

MAXIMILIANO BARRIOS (audiencia del 10.11.2023) dijo ser taxista y que conoce a las partes porque trabajó para la demandada entre abril del 2006 a marzo de 2013, en el restaurant ubicado en la calle POSADAS 1042, “... *quecuando el dicente se fue el actor siguió trabajando ...Que se pagaba el sueldo mensualmente en cuenta bancaria y aparte estaba la propina que dependiendo el mes era 100 o 200 por ciento aparte del sueldo dependiendo el mes.Que lo sabe y le consta porque al dicente le pagaban de la misma forma ...Que IsacChinkIes es el dueño y siempre estaba en el restaurant y la hija trabajaba en la oficina del restaurant María Laura que las propinas se recibían diariamente. Siempre dependiendo el turno si había algún encargado y el encargado podía ser uno de los mozos que se dividía en partes iguales. Que esto se repartía la propina en el momento que el diente trabajo se lo repartía que se lo hacía entre mozos y el ayudante del mozo...*”

FERNANDO ALFREDO TORERA (audiencia del 14.11.2023) declaró que fue compañero de trabajo del actor en Piegari, que el testigo ingresó en 1994 y el actor ya estaba, que el testigo era mozo al igual que el actor, que ambos atendían al público, que trabaja al lado del actor, que eran compañeros, “... *que entraban a las 11, 11:15 hs hasta las 16 hs y de las 19:30 hs al cierre que era depende 1:30, 2 hs, fines de semana mucho mas, venia TINELLI, venia el público, actores y venían tarde, que LOBARIÑAS trabajaba todos los días con un día franco, que no recuerda cuando era, pero tenía un día y medio franco porque trabajaban cortado entonces tenían día y medio franco, que lo sabe porque era su compañero, que no recuerda cuanto le pagaban a LOBARIÑAS, que a LOBARIÑAS le pagaban por recibo de sueldo y después las propinas del público, que dejaba el público, que el recibo de sueldo de LOBARIÑAS era bancario, que en una época se pagaba ahí, que lo sabe porque el testigo era empleado de la empresa...*”.

Encuentro las declaraciones anteriormente citadas claras, precisas y concordantes, por lo que les acordaré plena eficacia probatoria, más aún teniendo en cuenta que no han merecido observaciones de la contraria (art. 90 L.O.). Además, se trata de personas que han trabajado junto con el actor y por ello pueden dar detallada cuenta –tal como lo han

⁹JORGE ARIEL MACHADO (audiencia del 14.11.2023) no se refirió al tema en tratamiento.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 49

hecho- de las circunstancias que pasaron en la comunidad de trabajo (arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.).

De este modo, encuentro acreditado que el actor percibía propinas como parte habitual de su remuneración, sin que ello resulte derribado por los dichos de los testigos propuestos por la demandada. Así lo señalo, pues éstos se han limitado a ratificar la versión del responde en cuanto al pago por medios bancarios, mas GABRIEL MACRI (audiencia del 10.11.2023) no ha negado la existencia de propinas en el establecimiento, sino que ha referido que él *“no participa de las propinas que el negocio tiene prohibida a las propinas las tiene prohibida que si la gente le da no sabe bien...”*. A su turno, JULIO OROZMAN RAMÍREZ FACELLO (audiencia del 13.11.2023, también mozo, declaró que *“... no vio a LOBARÍÑAS recibir propinas , pero eso queda en cada uno...”*; finalmente, PABLO NICOLÁS VILLA (audiencia del 30.9.2024), cajero, quien trabaja para la demandada desde marzo de 2018 expuso que desconoce si además del pago por cuenta bancaria *“tenían alguna otra condición...”* (art. 90 L.O.).

Frente a este cuadro de situación, no ha sido invocado –ni menos aún se ha acreditado en la causa- que la empleadora hubiera accionado en orden a hacer cumplir la prohibición apuntada.

No ignoro que la accionada adjuntó copia del reglamento interno donde hacía referencia a la prohibición de recibir propinas, pero dicho documento fue desconocido por el accionante (ver presentación del 13.6.2022) y no se produjo prueba caligráfica ni ninguna otra tendiente a declarar su validez jurídica (art. 377 C.P.C.C.N.).

De tal forma, es claro que la empleadora permitía la percepción de propinas por parte de sus dependientes como práctica normal y habitual (art. 386 C.P.C.C.N.), lo que posibilitó que el actor vio mejorado su ingreso mensual y, por ende, su status económico, por lo que más allá de la prohibición de propinas contemplada en el art. 11.11 del C.C.T. 389/04. Así, la voluntad del empleador que queda demostrada, permite –o, cuanto menos, no veda- la percepción de propinas a sus dependientes.

De tal suerte, tratándose de una conducta de conocimiento público que se encuentra ligada a la experiencia cotidiana de la sociedad, entiendo que la prohibición convencional ha sido superada por la voluntad de las partes que integran el contrato individual, que, obviamente, siempre pueden mejorar los pisos –en el caso, la prohibición en estudio- autorizando tácitamente su percepción, con lo cual se desactiva la veda impuesta por la autonomía colectiva (ver, en este sentido, C.N.A.T., Sala I, S.D. del 29.9.2011, en autos “Moreno, Juan Carlos c/Paganini, Juan Carlos y otros s/Despido”, Sala II, S.D. del 16.9.1996, en autos “Tato, Avelino y otro c/Restaurante la Cabaña S.A.; Sala VII, S.D. del 17.6.2007, en autos “Figueredo, Alberto Danielc/Pizzanesa S.A. s/Despido”, entre otros).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 49

En consecuencia, corresponde considerar como base de cálculo la suma de **\$117.736,24**, compuesta por \$ 57.736,24 que surge como la mejor remuneración mensual, normal, y habitual percibida por el actor en el último año de relación laboral (a valores de febrero 2020; cfr. pericial contable del 1º.2.2023; art. 477 C.P.C.C.N.) ¹⁰, monto al que debe adicionarse la suma de \$ 60.000 en concepto de propinas, que no mereció prueba en contrario(conforme lo invocado por el actor en el intercambio telegráfico previamente transcripto, art. 56 L.C.T.; art. 386 C.P.C.C.N.).

Por lo tanto, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:

Art. 245 L.C.T.	\$ 3.178.878,48
Art. 232 L.C.T.	\$ 235.472,48
S.A.C. s/rubro anterior	\$ 19.622,71
Art. 233 L.C.T.	\$ 3.924,54
Días junio hasta el distracto	\$ 113.811,70
Salario abril 2020	\$ 117.736,24
Salario mayo 2020	\$ 117.736,24
Vacaciones proporcionales 2020	\$ 81.285,10
S.A.C. s/rubro anterior	\$6.773,76
S.A.C. proporcional 1º semestre 2020(incluye integración)	\$ 58.388,76
Art. 2º ley 25.323	\$ 1.719.112,63
Art.45 ley 25.345	\$ 353.208,72
D.N.U. 34/19	\$ 3.438.225,25
<i>Subtotal</i>	\$9.444.176,61
Menos sumas percibidas (art.260 L.C.T.)	\$15.000
TOTAL	\$ 9.429.176,61

A fin de determinar los intereses que llevarán los importes diferidos a condena debe tenerse en cuenta que la tasa a aplicar debe ser justa y razonable en la medida en que está dirigida a compensar adecuadamente al acreedor por la falta de goce del capital en tiempo oportuno, y, a su vez, debe contemplar los daños producidos por la mora del deudor. En el mismo sentido, dicha tasa debe, inexorablemente, reparar los daños producidos por la pérdida de poder adquisitivo que sufrió la moneda desde la exigibilidad del crédito, circunstancia que resulta insoslayable en el actual contexto económico de nuestro país.

En la búsqueda de otorgar una respuesta acorde a ello, la C.N.A.T. emitió distintas opiniones con mayores o menores consenso entre sus integrantes, con anterioridad y posterioridad a los fallos C.S.J.N. “Oliva, Fabio Omar c/Coma S.A. s/Despido” (CNT

¹⁰Este dato no se encuentra cuestionado en la impugnación presentada por la accionada del 8.2.2023.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 49

23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.2.2024 ¹¹⁾ y “Lacuadra, Jonathan D. c/ Directv Argentina SA y otros s/ Despido” (CNT49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.8.2024 ¹²⁾). A partir de este momento, la C.N.A.T. resolvió dejar sin efecto el Acta 2783 (cfr. Acta 2788 del 21.8.2024), pero a la fecha no ha emitido nuevo pronunciamiento en la materia.

A mi juicio, la cuestión requiere un tratamiento particular pues se trata de créditos de carácter alimentario, de modo que disponer su actualización mediante una tasa o parámetro cuyo resultado redunde en que, en términos de poder adquisitivo, el acreedor perciba un crédito notoriamente inferior al que le hubiese correspondido cuando la deuda se tornó exigible, implicaría no solo validar la licuación del crédito por el paso del tiempo, sino desconocer el carácter tuitivo que informa a esta disciplina.

Si bien no paso por alto que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye una medida de tal gravedad que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico. No obstante, en el escenario planteado, el contexto de crisis económica en el que se encuentra inmerso nuestro país, razones de seguridad jurídica e institucional tornan prudente receptar el criterio adoptado mayoritariamente por las distintas salas de la C.N.A.T. y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del art. 7° ley 23.928 (cfr. art. 4° ley 25.561), teniendo en mira, además, que su aplicación desnaturalizaría los derechos en juego y lesionaría el amplio marco de protección que garantiza al trabajador el art. 14 bis C.N., como también el derecho de propiedad previsto en el art. 17 C.N.

De este modo, y por encontrar adecuadas las pautas que a continuación se señalan para recomponer el valor del crédito, en tanto, además, es un mecanismo que respeta los objetivos macroeconómicos del Estado Nacional en relación a la erradicación de la inflación y el déficit fiscal, ispongo que el monto de condena debe ser actualizado en función de la variación del I.P.C. I.N.D.E.C. más una tasa pura del 3% anual, desde la fecha de exigibilidad del crédito (3.7.2020; art. 255 bis L.C.T.) y hasta su efectivo pago.

Todo ello sin perjuicio de la eventual aplicación de las facultades que el art. 771 C.C.C.N. otorgan a la magistrada.

10)La petición de entrega de los certificados de trabajo y aportes (cfr. art. 80 L.C.T.) será desestimada, pues los acompañados junto con el responde -que deberán ser depositados en formato papel en el Juzgado en la etapa del art. 132 L.O.- reflejan los

¹¹ Donde estableció que la aplicación del Acta C.N.A.T. 2764 resultaba inadecuada por dos factores: por un lado, debido a que la capitalización periódica de intereses allí dispuesta no interpretaba correctamente el inc. b) del art. 770 C.C.C.N., y, por otro, su aplicación arrojaba resultados que se exhibían desproporcionados y carentes de respaldo.

¹² Donde descalificó el método escogido al considerar que el C.E.R. no es una tasa autorizada por el B.C.R.A., a la vez que ponderó -nuevamente- que la aplicación del método de actualización elegido arrojaba resultados desproporcionados.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 49

verdaderos datos de la vinculación, por lo que corresponde tener por cumplido este punto de la demanda.

Para el caso de resultar diferencias por períodos o importes no ingresados, deberá el trabajador radicar la pertinente denuncia (cfr. art. 13 inc.a.3. ley 24.241), a fin de que el organismo habilitado persiga el ingreso de los aportes faltantes (cfr. arts. 3° dto. 618/97, texto según dto. 217/03), ello sin perjuicio de lo normado por el art. 46 de la ley 25.345.

Así lo decido, en la medida en que la obligación formal del empleador de confeccionar los instrumentos detallados en el art. 80 L.C.T. no debe ser confundida con el adecuado cumplimiento de las normas de la seguridad social, así como tampoco la eventual incidencia generada para obtener su cumplimiento puede transformarse en un proceso orientado a lograr el acatamiento del régimen del sistema de la Seguridad Social, pues éste tramita por vías autónomas predeterminadas en las que se requiere la legitimación activa del recaudador que corresponda.

11) Llegado este punto, corresponde analizar la cuestión relativa a la responsabilidad endilgada a las personas humanas codemandadas; en el caso de MARÍA LAURA CHINKIES traída a juicio en el marco de lo dispuesto por los arts. 54, 59 y concordantes de la ley 19.550 en su calidad de presidenta de Piegari S.A., y respecto de ISAAC ALBERTO CHINKIES como vicepresidente hasta el 11.8.2020.

Partiendo de la base del principio jurídico que sostiene que las personas de existencia ideal poseen personalidad propia, distinta de la de sus miembros (cfr. arts. 143, 144 y concordantes del C.C.C.N.), la condena sólo puede alcanzarlos en los supuestos de nulidad o “desestimación” de la persona jurídica en razón de su objeto ilícito (arts. 18 y sig. L.S.C) o en aquellos de “inoponibilidad” de la persona jurídica en razón de su actuación fraudulenta (art. 54, 3° párrafo L.S.), con excepción, claro está, de los alcances de la responsabilidad que, de acuerdo con el tipo social de que se trate, prevé el art. 56 de la ley 19.550.

Se encuentra reconocido por MARÍA LAURA CHINKIES su carácter de presidenta de la sociedad demandada, que también se desprende del poder adjuntado por la sociedad al contestar la demanda y de la contestación de I.G.J. incorporada el 27.2.2023 (art. 403 C.P.C.C.N.).

En cuanto a ISAAC ALBERTO CHINKIES, si bien afirmó no poseer cargo alguno dentro de la compañía, el informe de I.G.J. demuestra, contrariamente, que entre 16.2.2018 y el 30.6.2020 se desempeñaba como vicepresidente de la sociedad (ver D.E.O.X recibido el 27.2.2023; art. 403 C.P.C.C.N.).

Acreditadas las calidades societarias revestidas, resta dilucidar si se verifican en autos los presupuestos fácticos invocados en sustento de la pretendida responsabilidad solidaria, lo que, adelanto, no ha sido logrado (art. 377 y 386 C.P.C.C.N.)





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 49

En efecto, no se ha demostrado que el contrato de trabajo se encontrara deficientemente registrado en relación con el salario, tal como se había alegado, por lo que no puede tenerse por probada la existencia de fraude (art. 386 op. cit.).

La circunstancia de que en autos hayan progresado diferencias salariales por propinas percibidas habitualmente, no constituye, a mi juicio, fundamento fáctico suficiente como para considerar que la actuación de la sociedad encubriera, de este modo, la consecución de fines extrasocietarios o constituyera un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, al como dispone el art. 54 L.S.C. Ello en tanto no se trata de supuestos de falta de registración total o parcial del contrato de trabajo, o la realización de actos simulatorios ilícitos orientados a encubrir una vinculación de carácter laboral, o retención indebida de aportes para luego omitir depositarlos ante los organismos de la seguridad social respectivos, o incumplimiento de índole fiscal y/o supuestos similares.

Bajo los lineamientos expuestos, ante la inexistencia del presupuesto fáctico invocado se impone, sin más, el rechazo de la extensión de condena a los codemandados mencionados (art. 726 C.C.C.N.).

Ello en la medida en que al no corroborarse los hechos tanto fácticos como jurídicos que permitan responsabilizarlos, la extensión de condena a su respecto, en su carácter de presidente y de vicepresidente Piegari S.A., tal como ha sido peticionado en la demanda, deviene improcedente, resultando irrelevante el análisis de otras posibles hipótesis de responsabilidad no invocadas (art. 165 inc. 6° y 386 del C.P.C.C.N.; art. 726 del C.C.C.N.).

12) Resta aclarar que no se han aplicado, en el caso, las reformas introducidas por la ley 27742 de “Bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos” (B.O. 8.7.2024), en razón de no resultar retroactiva su aplicación (art. 7° C.C.C.N.).

Así lo señalo, pues el art. 237 de la ley citada establece que: *"Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario"*, lo que indica que la vigencia del cuerpo legal en estudio comenzó el 9.7.2024.

Dicho ello, debe estarse a lo regulado en el art. 7° C.C.C.N. en cuanto fija el principio general según el cual a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo - sean o no de orden público- excepto disposición en contrario. De este modo, al regular el conflicto de aplicación temporal de normas jurídicas se consagra el principio de irretroactividad de la ley.

En mi opinión, es claro que por su propio efecto inmediato la nueva ley se aplica a las situaciones jurídicas que se constituyan en el futuro, vale decir, a partir de su





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 49

vigencia. Aunque también a las relaciones y situaciones que se encuentran en curso de constitución, y a aquellas ya constituidas y existentes en cuanto no estén "agotadas".

En el caso, en lo que concierne a la valoración de la situación jurídica habida entre las partes, resulta procedente aplicar, como regla general, el cuerpo normativo vigente en ese momento, mientras la situación jurídica laboral existió.

Lo expuesto se vincula con el principio de ultraactividad de la ley, que contempla que los derechos y obligaciones surgidos en situaciones jurídicas agotadas bajo la vigencia de la ley antigua, no se vean alterados por la promulgación de una nueva ley que derogue las disposiciones anteriores. Menos aún si la modificación o derogación afecta los derechos adquiridos al momento de la extinción del contrato de trabajo, pues su protección es vital para mantener la seguridad jurídica y la confianza en el sistema legal, evitando que los cambios legislativos generen incertidumbre y resultados injustos.

Tratándose de contratos de trabajo extinguidos con anterioridad a la vigencia de la ley 27.742, sumado a que la presente demanda ha sido interpuesta también con anterioridad al 9.7.2024, es claro que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados sobre la base de las leyes 24.013, 25.323 y 25.345 no se ve modificado por la sanción de la ley aludida. Tanto más cuando la sentencia es un acto declarativo y no constitutivo de derechos, por lo que no cabe dudas que debe juzgarse el caso de acuerdo con el cuerpo legal vigente al tiempo de ocurrencia de los hechos ventilados en el caso.

En consecuencia del examen efectuado, declaro en el caso la inaplicabilidad de la ley 27.742 (art. 7° C.C.C.N.).

Decidir en contrario, conllevaría la aplicación retroactiva de la nueva ley a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habrían producido con anterioridad a ser sancionada (Fallos 314:481; 321:451).

13) Las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la C.S.J.N. ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio (conf. C.S.J.N., sentencia del 30.4.74 in re "Tolosa Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.", La Ley, Tomo 155, pág. 750, número 385), doctrina reiterada en múltiples ocasiones que exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 280:320 y 144:611, entre otros).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 49

14) Por no hallar mérito para apartarme del principio general, las costas serán soportadas por la demandada vencida PIEGARI S.A. (art. 68 C.P.C.C.N.), con excepción de las relativas a la demandada MARÍA LAURA CHINKIES e ISAAC ALBERTO CHINKIES, que dado la naturaleza de la cuestión y modo de resolverse, serán impuestas en el orden causado (art. 68, 2° párrafo, C.P.C.C.N.)

Habida cuenta la época en que fueron realizadas la totalidad de las tareas, los honorarios serán regulados atendiendo a las pautas brindadas por la ley 27.423 (B.O. 22/12/17; cfr. decreto reglamentario 1077/17; en este sentido, ver fallo C.S.J.N. del 4.9.2018, in re “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/Misiones, Provincia de s/Acción declarativa”, CSJ 32/2009 45-E/CS1).

Con tal objetivo, se tendrá en consideración el monto del pleito más los intereses establecidos en el considerando N° 9) hasta la fecha del presente pronunciamiento (cfr. art. 24 ley 27.423), el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por las representaciones letradas de las partes y los auxiliares de justicia intervinientes, el resultado obtenido y la trascendencia económica y moral que revisten para el interesado la cuestión en debate (cfr. arts. 15, 16, 19, 21, 51 y concordantes de la ley 27.423; Res. S.G.A. 1860/2025, art. 38 L.O. y art. 1255 C.C.C.N.).

Hágase saber a la obligada en costas que en caso de mora regirá lo dispuesto en el art. 54 ley 27.423.

En caso de que los profesionales intervinientes acreditasen hallarse registrados como responsables inscriptos ante la A.F.I.P., las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, **FALLO:1)** Haciendo lugar a la demanda instaurada por **ALBERTO LOBARIÑAS** contra **PIEGARI S.A.**, y, en consecuencia, condenándola a abonar al actor, dentro del quinto día y mediante depósito judicial (art. 277 L.C.T.), la suma de PESOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CENTAVOS (\$9.429.176,61), que llevará los accesorios dispuestos en el punto 9) de los considerandos. **2)** Rechazando la demanda instaurada por **ALBERTO LOBARIÑAS** contra **MARÍA LAURA CHINKIES** y contra **ISAAC ALBERTO CHINKIES**. **3)** Imponiendo las costas a cargo a cargo de **PIEGARI S.A.** con excepción de las relativas a **MARÍA LAURA CHINKIES** y **ISAAC ALBERTO CHINKIES** que se imponen en el orden causado (art. 68, 2° párrafo, C.P.C.C.N.). **4)** Regulando los honorarios -en todos los casos, en su conjunto- de la representación y patrocinio letrado de la parte ACTORA en \$ 17.052.525 (equivalentes a 225 UMA), de la demandada **PIEGARI S.A.** en la de \$ 16.294.635 (equivalentes a 215 UMA), de la demandada **ISAAC ALBERTO CHINKIES** en \$





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 49

16.673.580 (equivalentes a 220 UMA), de la demandada MARÍA LAURA CHINKIES en \$ 16.673.580 (equivalentes a 220 UMA) y del PERITO CONTADOR en la suma de \$ 3.031.560 (equivalente a 40 UMA). **5)** Hágase saber a la condenada en costas que deberán abonar la tasa de justicia (arts. 2° y 4° inc. i) de la ley 23.898) y reintegrar el importe del honorario básico del conciliador interviniente establecido por el art. 13 de la ley 24.635 (cfr. art. 22 dto. 1347/99 y Res. ConjMTESS y MJDH 898/2006 y 1390/2006). **6)** Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa intervención del Ministerio Público Fiscal, archívese.

LUCRECIA PEDRINI
JUEZA NACIONAL

USO OFICIAL

